



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 3147 - 2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **29 NOV. 2024**

VISTO:

El Informe N° 021-2024-GRA/GG-GRI, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 017-C-2023-GRA/ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 21 de octubre del 2024, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 021-2024-GRA/GR-GG-GRI, en



relación al expediente disciplinario N° 017-C-2023-GRA/ST, en su calidad de Órgano Instructor, recomienda la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (02) meses, contra el servidor Aristides Gonzalo Veliz Flores, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin que se apruebe y oficialice la propuesta efectuada, de ser el caso, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 22 al 74 obra el **Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE**, de fecha 29 de diciembre de 2022, sobre el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que, determina en el apéndice N° 2 argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría; es así que se describe los fundamentos siguientes:

"Participante n° 3 Aristides Gonzalo Veliz Flores, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de 02 de enero al 31 de diciembre de 2021, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2021-GRA/GGR-GR de fecha 02 de enero de 2021. Quien al haber recibido la carta S/N de fecha 15 de enero de 2021 emitida por el contratista, sobre solicitud de ampliación de plazo contractual por 25 días calendarios para la entrega del bien (pantallas interactivas), y que le fuera derivado por el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal con Decreto N° 256-GRA/GG-ORADM-OAPF, para su pronunciamiento y envío a asesoría Legal, este dispuso mediante Decreto N° 492-2021-GRA/GG-GRI-SGO de 20 de enero de 2021 pase al Ing. Aquiles que era el residente de obra (sin vínculo laboral) para su informe urgente, el mismo que, mediante carta N° 003-2021-ABA de 22 de enero de 2021, emitió su opinión favorable para la procedencia de la ampliación de plazo, pese a que el contratista no adjunto el sustento y demostración que justifique su retraso, conforme a lo establecido en el numeral 34.9 del artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones y su numeral 162.1 y 162.5 del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...).

Sin embargo, no advirtió y/o observó dicha opinión irregular, por el contrario, tramitó por medio del decreto N° 668-GRA/GG-GRI-SGO de 26 de enero de 2021, actuación que conllevó a la aprobación de la ampliación de plazo injustificado y sin sustento por los 25 días calendarios, tal como se detalla en el cuadro n° 1 del servicio de control específico, limitándose con ello al cobro máximo de penalidad aplicable al contratista por el 80% del valor del contrato ascendente S/. 175,774.71.

(...) mediante Oficio N° 3089-2021-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 24 de mayo de 2021, con el cual habría permitido el trámite del pago sin observar que el periodo de ejecución de la capacitación ya se había ejecutado fuera del plazo establecido, asimismo no advirtió y/o alerto de la inexistencia de la solicitud formal de ampliación de plazo contractual, que tenía que ser efectuado por el contratista y no existía la invocación de una causal que justifique dicha ampliación, conforme lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 158° del Reglamento del mismo marco normativo, (...) generando con ello un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 43,943.68 (...)

Actuación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por no cobrar la penalidad máxima al contratista por el incumplimiento contractual, por el monto de S/. 219,718.39.

LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA:

Que, con Carta N° 001-2023-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 04 de enero de 2024, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor Aristides Gonzalo Veliz Flores, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario:



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se imputa al servidor **ARISTIDES GONZALO VELIZ FLORES**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, lo siguiente:

Haber incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d)¹ del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que refiere: “La negligencia en el desempeño de las funciones”, Funciones establecidas en el literal a)² del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de 18 de diciembre de 2008; en concordancia con lo dispuesto en el Literal b), numeral 5.1 del ítem V de la Directiva N° 003-2020-GRA/GGR-GRI-SGSL “Normas para la Supervisión de Proyectos de Inversión Pública bajo la Modalidad de Ejecución de Presupuestaria Directa del Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 557-2020-GRA/GR de fecha 17 de diciembre de 2020; asimismo inobservando la cláusula quinta y sexta del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 30 de diciembre de 2020; toda vez que, no supervisó la correcta ejecución de la obra³, al haber permitido el trámite para realizar la ampliación de plazo contractual por 25 días calendarios para la entrega del bien (pantallas interactivas) al contratista “TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C”, puesto que, mediante Decreto N° 492-2021-GRA/GG-GRI-SGO⁴ de 20 de enero de 2021, derivó al Ing. Aquiles Belito Allauca⁵, quien emitió opinión favorable para la ampliación de plazo contractual mediante Carta n° 003-2021-ABA de fecha 22 de enero de 2021, cuando el mencionado residente de obra no tenía vínculo laboral. Además el procesado, prosiguió con el trámite de la procedencia de la ampliación de plazo contractual, por medio del Decreto N° 668-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 26 de enero⁶, conllevando a la aprobación de ampliación de plazo injustificado y sin sustento⁷ por los 25 días calendarios; generando con ello un perjuicio económico a la entidad puesto que no se efectivizó el cobro del máximo de penalidad al contratista del 80% del valor del contrato por el importe de S/. 175,774.71, según lo referido **Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE⁸, de fecha 29 de diciembre de 2022.**

¹ La negligencia básicamente se refiere a la omisión – ausencia de acción de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad.

² Manual de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de 18 de diciembre de 2008.

1. Funciones generales

a) “Dirigir, monitorear y supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual, que se ejecutan por la modalidad de administración directa o indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente”.

³ “Mejoramiento de las Oportunidades del Proceso de Enseñanza y Aprendizaje con Tecnología de Información y Comunicación del nivel Primaria y Secundaria en la Institución Educativa Pública Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho”

⁴ Solicitud de ampliación de plazo contractual por 25 días, emitida por el contratista (de fecha 18 de enero de 2021) y dirigida al Director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el mismo que con Decreto n° 256-GRA/GG-ORADM-OAPF, para su pronunciamiento y envío a Asesoría Legal.

⁵ Residente de Obra – SIN VINCULO LABORAL (según reporte de escalafón con Informe n° 351-2022-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS a fs.14), el mismo que, mediante Carta n° 003-2021-ABA de fecha 22 de enero de 2021, emitió su opinión favorable para la procedencia de ampliación de plazo, pese a que el contratista no adjuntó el sustento y demostración que justifique su retraso, conforme a lo establecido en el numeral 34.9 del artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones y su numeral 162.1 y 162.5 del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁶ Dirigido a la oficina de abastecimiento, asimismo el Director de Abastecimiento derivó con Decreto N° 511-GRA/GG-ORADM-OAPF, a la Oficina de Administración, siendo el Administrado quien resolvió la procedencia de la ampliación de plazo con la Carta N° 21-2021-GRA/GG-ORADM, de fecha 27 de enero de 2021.

⁷ Conforme al detalle de cuadro N° 01 del Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE, de fecha 29 de diciembre de 2022.

⁸ Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE de fecha 29 de diciembre de 2022. Numeral 6. Del pago de servicio correspondiente al pago al 20% del monto contractual sin el cobro de penalidades de S/. 43,943.68 por incumplimiento del plazo contractual.



Asimismo, emitió el Oficio N° 3089-2021-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 24 de mayo de 2021, con el cual permitió el trámite para efectuar el pago al contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C", sin observar que el periodo de ejecución de la capacitación del uso de las pantallas interactivas se ejecutó fuera del plazo establecido⁹, 65 días calendarios posteriores, generando con ello un perjuicio económico a la entidad puesto que no se efectivizó el cobro del máximo de penalidad al contratista del 20% del valor del contrato por el importe de por el importe de S/. 43,943.68, según lo referido **Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE¹⁰, de fecha 29 de diciembre de 2022.**

Conforme a todo lo señalado, generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/. 219,718.39, conforme a lo referido en el Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE, de fecha 29 de diciembre de 2022.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*¹¹.

Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de 18 de diciembre de 2008.

1. Funciones generales

- a) *"Dirigir, monitorear y supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual, que se ejecutan por la modalidad de administración directa o indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente".*

En concordancia con lo dispuesto por la Directiva N° 003-2020-GRA/GGR-GRI-SGSL "Normas para la Supervisión de Proyectos de Inversión Pública bajo la Modalidad de Ejecución de Presupuestaria Directa del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 557-2020-GRA/GR de fecha 17 de diciembre de 2020.

Numeral 5.1 del ítem V.

Literal b) *"la Gerencia Regional de Infraestructura a través de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Sub Gerencia de Obras, así como las Oficinas Sub Regionales (...) deberán velar por la correcta ejecución de las obras, (...)"*

⁹ Establecidos en la cláusula sexta del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 30 de diciembre de 2020, el mismo que establece un plazo de cinco (5) días calendarios; el cual vencia el 9 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la entrega del bien (pantallas interactivas) se dio del 4 de marzo de 2021.

¹⁰ Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE de fecha 29 de diciembre de 2022. Numeral 6. Del pago de servicio correspondiente al pago al 20% del monto contractual sin el cobro de penalidades de S/. 43,943.68 por incumplimiento del plazo contractual.

¹¹ La negligencia básicamente se refiere a la omisión – ausencia de acción de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad.



- Inobservando la cláusula sexta del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 30 de diciembre de 2020, el mismo que establece **un plazo de cinco (5) días calendarios; el cual vencía el 9 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la entrega del bien (pantallas interactivas) se dio del 4 de marzo de 2021.**
- Asimismo, la cláusula quinta del contrato referida en el párrafo precedente, en relación al Pago:

(...)

Pago n° 1 Prestación Principal – Entrega de los bienes

El pago del 80% del total del monto contractual, previa conformidad emitido por el área usuaria.

Pago n° 2 Prestación Accesorio – Instalación y Capacitación

El pago de 20% del total del monto contractual, previa conformidad del área usuaria.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, a fojas 75 al 79 obra el **Informe N° 75-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA**, de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual el procesado a través de su visto bueno otorgó la conformidad del servicio de la instalación y capacitación de la adquisición de pantallas interactivas según el Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, suscrito con el contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C." con RUC N° 20518446372 tipo de proceso, licitación pública que importe asciende a la suma de S/. 2,197,183.93. por lo que se observa la siguiente descripción:

"Se realiza el análisis y evaluación en calidad al área usuaria, para emitir la conformidad de la instalación y capacitación sobre avance de la ejecución del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de la CLAUSULA QUINTA y la CLAUSULA SEXTA, donde el contratista ha realizado la siguiente prestación (...)

en mérito a las razones expuestas, se concluye que se ha **culminado de manera total con la prestación accesoria – Instalación y capacitación** de la **CLAUSULA QUINTA** y la **CLAUSULA SEXTA** del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF y se adjunta el acta de conformidad y el acta de Capacitación con la relación de docentes capacitados, con lo cual se brinda la conformidad de la prestación.

En mérito de las razones expuestas, se recomienda otorgar el pago N° 2: Prestación Accesorio – Instalación y Capacitación de la cláusula quinta, representa el 20% del monto contractual del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF".

Que, a fojas 20 obra la **Carta S/N** de fecha 15 de enero de 2021 (recepionado por la entidad el 18/01/2021), emitida por el contratista, sobre solicitud de ampliación de plazo contractual por 25 días calendarios para la entrega del bien (pantallas interactivas), y que le fuera derivado por el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal con Decreto N° 256-GRA/GG-ORADM-OAPF, para su pronunciamiento y envío a asesoría Legal.

Que, a fojas 18 obra la **Carta N° 21-2021-GRA/GG-ORADM**, de fecha 27 de enero de 2021, suscrito por el Director de Administración, Alexis Velásquez Cayampi, mediante el cual comunica al Gerente General de la Empresa "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C", la procedencia de ampliación de plazo por termino de 25 días calendarios, ello en mérito a la carta 003-2021-ABA suscrito por el Ing. Aquiles Belito Allauca, quien emito opinión favorable para la aprobación de ampliación de plazo conforme a lo solicitado.



Que, a fojas 15 al 16 obra la **Carta 003-2021-ABA**, de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por el Residente de obra, Aquiles Belito Allauca, quien precisa lo siguiente: "(...) desde el punto de vista del área usuaria es favorable otorgar la ampliación de plazo por los 25 días calendarios que solicita el contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C", según señala la ley de contrataciones".

Que, a fojas 14 obra el **Informe 351-2022-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS**, de fecha 13 de octubre de 2022, con el cual se informa que el señor Aquiles Belito Allauca, no laboro en los meses enero y febrero de 2021, sin embargo, según se ha contrastado los contratos se encontró que ha sido contratado mediante resolución Gerencial General Regional N° 111-2021/GR-GG de fecha 29 de abril de 2021, a partir del 01 de marzo al 31 de junio de 2021. Asimismo, por contrato de terceros únicamente tiene por tres meses de setiembre a diciembre de 2021, conforme a la Orden de Servicio N° 0003365 de fecha 30 de setiembre de 2021 a fs 84.

Que, a fojas 07 obra el **Oficio N° 3089-2021-GRA/GG-GRI-SGO**, de fecha 24 de mayo de 2021, suscrito por el Sub Gerente de Obras, Arístides Gonzalo Veliz Flores, y dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el cual remite el Informe de Conformidad del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, por el 20% del total del monto contractual, equivalente a S/. 439,436.79, como pago N° 02 prestaciones accesorias – Instalación y Capacitación a favor del contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C".

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 03 de enero de 2024, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 003-2024-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 017-C-2023-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Arístides Gonzalo Veliz Flores, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, comunicándose y notificándose con Carta N° 001-2023GRA/GR-GG-GRI, de fecha 04 de enero de 2024.

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 93.1° del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹² y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH¹³, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 001-2023GRA/GR-GG-GRI, de fecha 04 de enero de 2024, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Arístides Gonzalo Veliz Flores, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 20° y ss. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Que, con escrito S/N de fecha 10 de enero de 2024, solicito prórroga para la presentación del descargo; consecuentemente mediante escrito S/N de fecha 19 de enero de 2024, presentó **su descargo**, en el plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en los numerales 16.1) y 16.2) del

¹² Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.0

¹³ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DEL SERVIDOR ARÍSTIDES GONZALO VELIZ FLORES

“Que el ítem segundo del descargo, el procesado manifiesta, (...) se remite el informe de corte de la obra diciembre de 2020, asimismo se suscribe un Acta de Compromiso para completar la pre liquidación física y financiera del 2020, a sí mismo, entre las recomendaciones dadas fueron de aprobar de manera oportuna el expediente del adicional de Obra N° 02, para concluir con la ejecución de las partidas del expediente técnico adicional que se encontraba pendiente para el ejercicio del año fiscal 2021 y para solicitar la habilitación presupuestal de manera oportuna el presupuesto necesario, asimismo, contar con el equipo de profesionales a más tardar para el mes de febrero del 2021, para realizar la recepción y/o conformidad de la adquisición, instalación y capacitación de las 118 pantallas interactivas, por esta razón se determinó la continuidad de contratación para el año fiscal 2021 del Ing. Aquiles, pero esta aun no era posible realizarlo si no antes de contar con el presupuesto para el proyecto, que en el mes de enero de 2021, aun no se contaba por ello que aunque el ingeniero no contaba con contrato, tenía la responsabilidad por función y responsabilidad con profesional hasta que liquide la obra además de absolver los tramites documentarios que se presentase en relación al proyecto. Por tal razón es que se deriva el documento S/N al Ing. Aquiles Belito Aullaunca para su pronunciamiento, ya que, como responsable del proyecto en el año fiscal 2020, tenía mayor conocimiento referente al contrato N° N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF y teniendo en consideración lo referido en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual solo detalla el plazo máximo que tiene la entidad para poder pronunciarse (10 días hábiles) y en caso se exceda el plazo se entenderá por aprobado la petición formulada por el contratista bajo responsabilidad del funcionario delegado para tal función.

Por otra parte, para poder habilitar el presupuesto para el año 2021 se tenía que armar la documentación necesaria que el Ing. Aquiles Belito Aullaunca, una vez contando con la habilitación presupuestal 2021 para el Proyecto, se procedió con la propuesta como Residente de Obra mediante Memorando N° 44-2021-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 23 de febrero del 2021, dando así el reinicio o continuidad de la ejecución del proyecto.

Referente a la solicitud de ampliación de plazo contractual del contratista “TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD SAC”, mediante la Carta N° 003-2021-ABA con fecha 22 de enero del 2021 se remite pronunciamiento dado que la vigencia del contrato culminaba el 12 de febrero del 2021, en el documento se indica que el proyecto se debe tener en cuenta que para esa fecha el proyecto se encontraba paralizado por (corte de obra) por los hechos ya descritos de manera anterior, entre los cuales el más importante fue la habilitación presupuestal para la contratación de personal que está sujeto a la habilitación presupuestal para el 2021 y que el proyecto y que el proyecto de inversión no estaba considerado en el PMI (Programa Multianual de Inversiones). A la solicitud presentada por el contratista. A solicitud presentada por el Contratista “TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD SAC” EN LA Carta S/N del 18 de enero del 2022, y en cumplimiento de los plazos el Ing. Aquiles Belito Aullaunca, procedió para su evolución y emitió su pronunciamiento de acuerdo a lo establecido referente a contrataciones del literal f) del artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Además de acuerdo a la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo se consideró la situación del momento que fue que nos encontrábamos en Estado de emergencia por la COVID-19. a través del Decreto Supremo 008-2020-SA (...).

En lo que corresponde al plazo de capacitación del uso de las interactivas, pues con fecha 08 de marzo de 2021, mediante CARTA S/N la Institución Educativa Mariscal Cáceres a través de su Director, solicita la postergación de las capacitaciones del uso de las pantallas interactivas por razones que se venía atravesando en ese momento debido al COVID 19 según Decreto Supremo N° 020-2020 los docentes venían laborando de manera remota; y las capacitaciones deberían realizarse en forma presencial por lo que los docentes de la institución educativa quienes recibirían la capacitación solicitaron la postergación por el espacio no mayor a tres meses posteriores y en forma coordinada entre el equipo directo y jerárquico de la Institución Educativa determinó que la capacitación fuese realizada a partir del 03 al 13 de mayo del 2021 en grupos, estas se cumplieron con cabalidad respetando las normas sanitarias en esos momentos regían, por lo mencionado es justificable la postergación de la fecha de capacitación ya que estas estaban dirigidas a los docentes para el buen manejo de las pantallas interactivas (...).



Análisis

Que, conforme a los fundamentos expuestos en el descargo, el procesado manifestó que: *“para poder habilitar el presupuesto para el año 2021 se tenía que armar la documentación necesaria que el Ing. Aquiles Belito Aullaacca, una vez contando con la habilitación presupuestal 2021 para el Proyecto, se procedió con la propuesta como Residente de Obra mediante Memorando N° 44-2021-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 23 de febrero del 2021, dando así el reinicio o continuidad de la ejecución del proyecto”*. sin embargo, se precisa que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRA/GG-GRI, de fecha 08 de enero de 2021, se aprobó el expediente técnico de adicional de obra N° 02 para la ejecución de la obra *“Mejoramiento de las Oportunidades del Proceso de Enseñanza y Aprendizaje con Tecnología de Información y Comunicación del nivel Primaria y Secundaria en la Institución Educativa Pública Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho”*, con un presupuesto de S/. 682,957.21, cuya ejecución resulta indispensable y/o necesario para dar cumplimiento a la meta programada.

Cabe precisar que, el procesado mediante Decreto N° 492-2021-GRA/GG-GRI-SGO¹⁴ de 20 de enero de 2021, derivó al Ing. Aquiles Belito Aullaacca¹⁵, la solicitud de ampliación de plazo, quien emitió opinión favorable para la ampliación de plazo contractual mediante Carta n° 003-2021-ABA de fecha 22 de enero de 2021, a pesar que no tenía vínculo laboral en el mes de enero 2021, por lo tanto, el procesado permitió el trámite para realizar la ampliación de plazo contractual por 25 días calendarios para la entrega del bien (pantallas interactivas) al contratista *“TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C”*, asimismo, prosiguió con el trámite de la procedencia de la ampliación de plazo contractual, por medio del Decreto N° 668-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 26 de enero¹⁶, de manera injustificado y sin sustento¹⁷ por los 25 días calendarios; generando con ello un perjuicio económico a la entidad puesto que no se efectivizó el cobro del máximo de penalidad al contratista del 80% del valor del contrato por el importe de S/. 175,774.71, según lo referido **Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE¹⁸, de fecha 29 de diciembre de 2022**. Toda vez que, el referido residente de obra al no contar con vínculo laboral, no tiene responsabilidad administrativa disciplinaria puesto que no está facultado para emitir opinión favorable de una ampliación de plazo, recayendo responsabilidad por negligencia en desempeño de las funciones del procesado.

Asimismo, en relación a que el procesado emitió el Oficio N° 3089-2021-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 24 de mayo de 2021, con el cual permitió el trámite para efectuar el pago al contratista *“TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C”*, sin observar que el periodo de ejecución de la capacitación del uso de las pantallas interactivas se ejecutó fuera del plazo establecido¹⁹, 65 días calendarios posteriores, el procesado precisó en el descargo que: *“En lo que corresponde al plazo de capacitación del uso de las interactivas, pues con fecha 08 de marzo de 2021, mediante CARTA S/N la Institución Educativa Mariscal Cáceres a través de su Director, solicita la postergación de las capacitaciones del uso de las pantallas interactivas por razones que se venía atravesando en ese momento debido al COVID 19 según Decreto Supremo N° 020-2020 los docentes venían laborando de manera remota”*, sin embargo se precisa que;

¹⁴ Solicitud de ampliación de plazo contractual por 25 días, emitida por el contratista (de fecha 18 de enero de 2021) y dirigida al Director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el mismo que con Decreto n° 256-GRA/GG-ORADM-OAPF, para su pronunciamiento y envío a Asesoría Legal.

¹⁵ Residente de Obra – SIN VINCULO LABORAL (según reporte de escalafón con Informe n° 351-2022-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS a fs.14), el mismo que, mediante Carta n° 003-2021-ABA de fecha 22 de enero de 2021, emitió su opinión favorable para la procedencia de ampliación de plazo, pese a que el contratista no adjuntó el sustento y demostración que justifique su retraso, conforme a lo establecido en el numeral 34.9 del artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones y su numeral 162.1 y 162.5 del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹⁶ Dirigido a la oficina de abastecimiento, asimismo el Director de Abastecimiento derivó con Decreto N° 511-GRA/GG-ORADM-OAPF, a la Oficina de Administración, siendo el Administrado quien resolvió la procedencia de la ampliación de plazo con la Carta N° 21-2021-GRA/GG-ORADM, de fecha 27 de enero de 2021.

¹⁷ Conforme al detalle de cuadro N° 01 del Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE, de fecha 29 de diciembre de 2022.

¹⁸ Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE de fecha 29 de diciembre de 2022. Numeral 6. Del pago de servicio correspondiente al pago al 20% del monto contractual sin el cobro de penalidades de S/. 43,943.68 por incumplimiento del plazo contractual.

¹⁹ Establecidos en la cláusula sexta del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 30 de diciembre de 2020, el mismo que establece un plazo de cinco (5) días calendarios; el cual vence el 9 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la entrega del bien (pantallas interactivas) se dio del 4 de marzo de 2021.



Conforme a lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 344-2018-EF, describe que: *"El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo"*.

Por lo tanto, se observa (fs.59) que el plazo para efectuar las capacitaciones de las pantallas interactivas vencía el 09 de marzo de 2021, contando los 25 días adicionales por ampliación de plazo, sin embargo se concluyó el 13 de mayo de 2021 de acuerdo al Informe N° 75-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA, con el cual se otorgó la conformidad de instalación y capacitación de la adquisición de pantallas interactivas, generando 65 días de retraso en la capacitación, la cual no es subsanable con la CARTA S/N de fecha 08 de marzo de 2021, suscrita por el Director de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, puesto que a efectos de justificar el retraso para no aplicar la penalidad, debió ser el contratista quien acredite objetiva y sustentadamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, por las causales establecidas en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo debió efectuarse el debido procedimiento, para lo cual el contratista debió presentar una solicitud de ampliación de plazo y este encontrarse debidamente aprobada por la entidad.

Al respecto se debe precisar que, el descargo presentado **no desvirtúa** las faltas imputadas en su contra; toda vez que, está demostrado fehacientemente que el servidor si ha incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; sin embargo, se considera los criterios de graduación para la imposición de la sanción.

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 021-2024-GRA/GG-GRI, de fecha 21 de octubre de 2024, recomienda, se imponga la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por el periodo de dos (02) meses, contra el servidor Arístides Gonzalo Veliz Flores, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-OCM, ha concluido la Fase Instructiva; por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la falta de carácter disciplinario y responsabilidad administrativa al procesado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° del numeral 93.1° inciso b) y artículos 102°, 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el órgano sancionador ha notificado la Carta N° 338-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 22 de octubre del 2024, sobre la Determinación de Responsabilidad Administrativa disciplinaria, para efectos de que solicite Informe Oral, conforme lo establecido en el artículo 112° de Reglamento de la Ley del Servicio Civil que refiere: *"Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)"*, a efecto de que haga valer su derecho de defensa, conforme al inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que: *"nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso"* y que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"*; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. **Es así que el procesado solicitó informe Oral.**



INFORME ORAL

Que, el día lunes 04 de noviembre de 2024 a horas 03:30 pm, se llevó a cabo el Informe Oral, con la presencia del Órgano Sancionador, el Secretario Técnico del Proceso Administrativo Disciplinario, y el procesado, quien ha alegado en su defensa lo siguiente:

"(...)

(01':18") Procesado:

"(...) en el año 2021 se me designó como Sub Gerente de Obras, preciso que cada fin de año en las obras se realiza un corte o suspensión para que el año siguiente se solicita la habilitación presupuestal para reiniciar las obras, por lo cual cada Ingeniero Residente, deja su informe y aún queda responsabilidad, y la cautela de materiales, lo básico para cautelar las obras, por lo que esta obra de la institución de Mariscal Cáceres, estaba a cargo del ingeniero Belito, entonces en el año 2021 ingreso un documento de la empresa proveedora en donde solicita una ampliación de plazo por motivo de las causas del COVID, que genero restricciones entre ellas las importaciones es por eso que se remite la carta al señor Belito para que se pronuncie, ya que él era parte del proyecto y hacia los TDR, en cambio mi persona recién estaba ingresando como Sub Gerente de Obras, y como se tiene plazos, se derivó inmediatamente para que se pronuncien, y por ello el informe emitido yo derivé el documento a administración para que envié a abastecimiento y asesoría jurídica para que evalúen si procede o no la ampliación de plazo, lo que se me atribuye es que, como el señor Belito ya no tenía vínculo con el Gobierno Regional, porque razón le habría dado el documento, sin embargo aún había responsabilidad u obligación como todos los ingenieros en obra

(...)

Análisis del Informe Oral

En relación a lo referido por el procesado en su informe oral, se precisa que, mediante Decreto N° 492-2021-GRA/GG-GRI-SGO²⁰ de 20 de enero de 2021, derivó al Ing. Aquiles Belito Allaucca²¹, la solicitud de ampliación de plazo, quien emitió opinión favorable para la ampliación de plazo contractual mediante Carta n° 003-2021-ABA de fecha 22 de enero de 2021, a pesar que no tenía vínculo laboral en el mes de enero 2021, Por lo tanto, se determina, que no es justificable los fundamentos esbozados por el procesado en el informe oral, puesto que, el procesado derivó la solicitud de ampliación de plazo a una persona natural no idóneo para emitir opinión legal, toda vez que no tendría vínculo con la entidad.

Por otro lado, sobre los hechos en el que procesado emitió el Oficio N° 3089-2021-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 24 de mayo de 2021, con el cual permitió el trámite para efectuar el pago al contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C", sin observar que el periodo de ejecución de la capacitación del uso de las pantallas interactivas, se ejecutó fuera del plazo establecido²². Para ello es menester señalar el fundamento 35 y 36 del Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC

²⁰ Solicitud de ampliación de plazo contractual por 25 días, emitida por el contratista (de fecha 18 de enero de 2021) y dirigida al Director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el mismo que con Decreto n° 256-GRA/GG-ORADM-OAPF, para su pronunciamiento y envío a Asesoría Legal.

²¹ Residente de Obra – SIN VINCULO LABORAL (según reporte de escalafón con Informe n° 351-2022-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS a fs.14), el mismo que, mediante Carta n° 003-2021-ABA de fecha 22 de enero de 2021, emitió su opinión favorable para la procedencia de ampliación de plazo, pese a que el contratista no adjunto el sustento y demostración que justifique su retraso, conforme a lo establecido en el numeral 34.9 del artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones y su numeral 162.1 y 162.5 del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

²² Establecidos en la cláusula sexta del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 30 de diciembre de 2020, el mismo que establece 44 días calendario: siendo 39 días calendario para la entrega de equipos – pantallas interactivas, y 05 días calendario para la instalación y capacitación; venciendo los plazos el 8 y 12 de febrero de 2021, respectivamente; Asimismo, se efectuó la ampliación de plazo por 25 días calendario, modificando la fecha de entrega bien (pantallas interactivas) al 04 de marzo de 2021, y la instalación y capacitación de equipos para el 09 de marzo de 2021.



"El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal

Fundamento 35. Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

Fundamento 36. Al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios: (i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho (...) (lo resaltado es agregado).

Cabe precisar que, el procesado al emitir el Oficio N° 3089-2021-GRA/GG-GRI-SGO, remitió el Informe N° 75-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA, de fecha 14 de mayo de 2021, con el que el área usuaria otorgó la conformidad del contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF.

Por lo tanto, bajo los fundamentos esbozados en los párrafos precedente, se determina que el procesado al emitir el Oficio N° 3089-2021-GRA/GG-GRI-SGO, ha sido inducido a error por parte del Supervisor y Residente de obra quienes suscribieron el Informe N° 75-2021-GRA/GG-GRI-SGO-ABA, de fecha 14 de mayo de 2021, con el que otorgaron la conformidad del servicio de instalación y capacitación de la adquisición de pantallas interactivas al contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C" del procedimiento de Licitación Pública N° 009-GRA-SEDE CENTRAL (primera convocatoria), para la "Adquisición de Pantallas Interactivas para la meta 133: Mejoramiento de las Oportunidades del Proceso de Enseñanza y Aprendizaje con Tecnología de Información y Comunicación del nivel Primaria y Secundaria en la Institución Educativa Pública Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho", eximiendo de responsabilidad por este hecho.

Sin perjuicio de lo esgrimido, el suscrito precisa que, por el hecho de la ampliación de plazo, se procederá con la sanción conforme al precedente de observancia obligatoria sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

SANCION IMPUESTA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las Disposiciones Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de



Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 021-2024-GRA/GG-GRI (EXP. N° 017-C-2023-GRA/ST), recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (02) meses, al servidor Arístides Gonzalo Veliz Flores, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación realizada por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la normativa establecida por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los hechos imputados mediante Carta N° 001-2024-GRA/GG-GRI, de fecha 04 de enero de 2024.

Por lo tanto, la determinación para imponer la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el procesado, se efectúa de conformidad a lo establecido por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en concordancia al precedente administrativo sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en ese sentido, para imponer la sanción contra el servidor, se ha considerado la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar; por ello de los actuados se evidencian suficientes elementos de convicción de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; incurrido por el servidor, por lo tanto se ha determinado y evaluado la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

No se ha vulnerado el interés general.

Se ha vulnerado el bien jurídico protegido, del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que, el procesado no supervisó la correcta ejecución de la obra al haber permitido el trámite para realizar la ampliación de plazo contractual por 25 días calendarios para la entrega del bien (pantallas interactivas) al contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C", puesto que la opinión favorable emitida por el Ing. Aquiles Belito Allauca²³, quien no tenía vínculo laboral, es injustificado y sin sustento²⁴; Asimismo, emitió el Oficio N° 3089-2021-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 24 de mayo de 2021, con el cual permitió el trámite para efectuar el pago al contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C", sin observar que el periodo de ejecución de la capacitación del uso de las pantallas interactivas el cual se ejecutó fuera del plazo establecido, (65 días calendarios posteriores).

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más

²³ Residente de Obra – SIN VINCULO LABORAL (según reporte de escalafón con Informe n° 351-2022-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS a fs.14), el mismo que, mediante Carta n° 003-2021-ABA de fecha 22 de enero de 2021, emitió su opinión favorable para la procedencia de ampliación de plazo, pese a que el contratista no adjunto el sustento y demostración que justifique su retraso, conforme a lo establecido en el numeral 34.9 del artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones y su numeral 162.1 y 162.5 del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

²⁴ Conforme al detalle de cuadro N° 01 del Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE, de fecha 29 de diciembre de 2022.



especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente:

Se configura esta condición, por cuanto el servidor: Arístides Gonzalo Veliz Flores, al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**
No se configura esta condición.
- e) La concurrencia de varias faltas:**
No se configura esta condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**
No se configura esta condición.
- g) La reincidencia en la comisión de las faltas:**
No se configura esta condición.
- h) La continuidad en la comisión de las faltas:**
No se configura esta condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**
No se configura esta condición.

Que, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o **ius puniendi**, en términos generales es una prerrogativa de los empleadores inherente al Poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo, de esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir falta dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan de un contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, y consustancial a ello, garantiza el orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligación que tenga su origen en el contrato de trabajo, sino en general, ya que se extiende a cualquier incumplimiento de deber, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, ya sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado desempeño del aparato estatal.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria en relación a la Razonabilidad y Proporcionalidad de la sanción administrativa, define: "*(...) está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la constitución, los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentados. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso, y en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (**legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad**), que lo conforman*"²⁵.

²⁵ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC



Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*.

Aunado a ello el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *“el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamientos del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*²⁶.

Asimismo, el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200²⁷ (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**.
Con sus sub principios:

- a) **Idoneidad:** *“Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido”*.

Estando a lo dispuesto por el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se advierte que la propuesta de amonestación escrita, a imponerse al procesado, además de cumplir con el propósito punitivo cumple razonablemente con el objetivo de evitar la comisión de la conducta sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello el Órgano sancionador determina que este tipo de sanción sería suficiente para disuadir el incumplimiento de sus funciones, con relación al cargo que venía desempeñando. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.

- b) **Necesidad:** *“No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado”*. Se debe precisar que, estando a la sanción prevista en el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta al servidor Arístides Gonzalo Veliz Flores, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.

²⁶ Fundamento 15° de la Sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

²⁷ Constitución política del Perú.
Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



- a) **Proporcionalidad:** “El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental”.

Aunado al párrafo precedente, es de precisar que el Tribunal Constitucional ha manifestado **que durante el ejercicio de la potestad sancionadora** (la misma que puede hacer extensiva a la disciplinaria) “(...) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Cabe precisar que, para la determinación de responsabilidad administrativa, el órgano sancionador actuó en observancia de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece: “Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título” (para el hecho de ampliación de plazo)

Que, en el presente caso, corresponde la aplicación de la sanción propuesta contra el procesado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se **ACREDITA** que el procesado: Aristides Gonzalo Veliz Flores, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, no supervisó la correcta ejecución de la obra²⁸, al haber permitido el trámite para realizar la ampliación de plazo contractual por 25 días calendarios para la entrega del bien (pantallas interactivas) al contratista “TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C”, puesto que, mediante Decreto N° 492-2021-GRA/GG-GRI-SGO²⁹ de 20 de enero de 2021, derivó al Ing. Aquiles Belito Allaucca³⁰, quien emitió opinión favorable para la ampliación de plazo contractual mediante Carta n° 003-2021-ABA de fecha 22 de enero de 2021, cuando el mencionado ingeniero no tenía vínculo laboral. Además el procesado, prosiguió con el trámite de la procedencia de la ampliación de plazo contractual, por medio del Decreto N° 668-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 26 de enero³¹, conllevando a la aprobación de ampliación de plazo injustificado y sin sustento³² por los 25 días calendarios; generando con ello un perjuicio económico a la entidad puesto que no se efectivizó el cobro del máximo de penalidad al contratista del 80% del valor del contrato por el importe de



- ²⁸ “Mejoramiento de las Oportunidades del Proceso de Enseñanza y Aprendizaje con Tecnología de Información y Comunicación del nivel Primaria y Secundaria en la Institución Educativa Pública Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho”
- ²⁹ Solicitud de ampliación de plazo contractual por 25 días, emitida por el contratista (de fecha 18 de enero de 2021) y dirigida al Director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el mismo que con Decreto n° 256-GRA/GG-ORADM-OAPF, para su pronunciamiento y envío a Asesoría Legal.
- ³⁰ Residente de Obra – SIN VINCULO LABORAL (según reporte de escalafón con Informe n° 351-2022-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS a fs.14), el mismo que, mediante Carta n° 003-2021-ABA de fecha 22 de enero de 2021, emitió su opinión favorable para la procedencia de ampliación de plazo, pese a que el contratista no adjuntó el sustento y demostración que justifique su retraso, conforme a lo establecido en el numeral 34.9 del artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones y su numeral 162.1 y 162.5 del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ³¹ Dirigido a la oficina de abastecimiento, asimismo el Director de Abastecimiento derivó con Decreto N° 511-GRA/GG-ORADM-OAPF, a la Oficina de Administración, siendo el Administrado quien resolvió la procedencia de la ampliación de plazo con la Carta N° 21-2021-GRA/GG-ORADM, de fecha 27 de enero de 2021.
- ³² Conforme al detalle de cuadro N° 01 del Informe de Control Específico N° 020-2022-2-5335-SCE, de fecha 29 de diciembre de 2022.

S/. 175,774.71, según lo referido **Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE³³, de fecha 29 de diciembre de 2022.**

Asimismo, emitió el Oficio N° 3089-2021-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 24 de mayo de 2021, con el cual permitió el trámite para efectuar el pago al contratista "TECNOLOGIA Y CREATIVIDAD S.A.C", sin observar que el periodo de ejecución de la capacitación del uso de las pantallas interactivas se ejecutó fuera del plazo establecido³⁴, 65 días calendarios posteriores, generando con ello un perjuicio económico a la entidad puesto que no se efectivizó el cobro del máximo de penalidad al contratista del 20% del valor del contrato por el importe de por el importe de S/. 43,943.68, según lo referido **Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE³⁵, de fecha 29 de diciembre de 2022.**

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; y habiendo solicitado el servidor procesado el respectivo Informe Oral, este órgano sancionador determina que, la sanción aplicable sea amonestación escrita, contra el servidor Arístides Gonzalo Veliz Flores, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Que, en el caso se interponga recurso de reconsideración, esta se dirigirá al Órgano Sancionador, de conformidad al artículo 118° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, quien encargara de resolverlo;

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, este se presentara ante el Órgano Sancionador, quien eleva los actuados al Tribunal del Servicio Civil, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus

³³ Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE de fecha 29 de diciembre de 2022. Numeral 6. Del pago de servicio correspondiente al pago al 20% del monto contractual sin el cobro de penalidades de S/. 43,943.68 por incumplimiento del plazo contractual.

³⁴ Establecidos en la cláusula sexta del Contrato N° 0232-2020-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 30 de diciembre de 2020, el mismo que establece un plazo de cinco (5) días calendarios; el cual vence el 9 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la entrega del bien (pantallas interactivas) se dio del 4 de marzo de 2021.

³⁵ Informe de Control Especifico N° 020-2022-2-5335-SCE de fecha 29 de diciembre de 2022. Numeral 6. Del pago de servicio correspondiente al pago al 20% del monto contractual sin el cobro de penalidades de S/. 43,943.68 por incumplimiento del plazo contractual.



modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción disciplinaria de amonestación escrita, contra el servidor Arístides Gonzalo Veliz Flores, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el ítem b) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General, efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al servidor sancionado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la ejecución de la sanción por parte de los órganos competentes dentro de los parámetros vertidos en la presente resolución, en conformidad a lo previsto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y a sus funciones establecidas.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Secretaría General efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón, Secretaría Técnica del PAD y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
DIRECTOR